

**Si el inquilino de casa habitación conviene en desocupar el inmueble, no puede acogerse después al beneficio de suspensión del juicio, prescrito en la Ley 10222.**

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María Isabel de Bernuy interpuso a fs. tres demanda de desahucio contra don Elío Llontop, respecto de la casa habitación número ochentiocho de la calle Iza-ga de la ciudad de Chiclayo. El demandado, reconociendo los fundamentos de la acción, transigió el pleito, conforme aparece del escrito de fs. ocho, por el cual las partes convienen en que el inquilino tendrá un plazo de noventa días, que vencerían el último día de febrero del presente año, en cuya fecha efectuaría la desocupación. El Juez, interponiendo su autoridad, aprobó la transacción por providencia de fs. ocho vuelta.

Vencido el plazo a que se deja hecha referencia, don Elío Llontop se ha negado a entregar la finca invocando lo establecido en el artículo segundo de la ley No. 10222. Tanto el Juez como la Corte de Lambayeque declararon sin lugar el pedido, lo que origina el recurso de nulidad de que va a conocer la Corte Suprema.

En mi concepto, ya no se trata de un juicio de desahucio propiamente dicho ni de un aviso de despedida, porque hay un acuerdo que tiene toda la fuerza de un con-

trato, en virtud del cual Llontop debió entregar la casa el veintiocho de febrero del año en curso. Conviene notar que cuando se celebró el acuerdo constante en el escrito de fs. ocho, ya estaba promulgada, y en plena vigencia, la ley No. 10222, de manera que no puede decirse que hubiera ignorancia en ninguna de las partes; al contrario, ya se habían presentado en el distrito judicial de Lambayeque varios casos que fueron resueltos por aplicación de esa ley, y el demandado que desde noviembre de 1945 fué citado para responder a la acción interpuesta nada dijo, lo que significa que conocía perfectamente la finalidad y alcance de esa ley, no obstante lo cual se comprometió a devolver la casa de que es propietaria doña María Isabel de Bernuy. Por tal razón, carece de derecho para invocarla en estos autos.

No hay nulidad en el auto Superior de fs. dieciocho vuelta confirmatorio del apelado de fs. catorce vuelta que declara sin lugar la suspensión pedida a fs. diez.

Salvo mejor parecer.

Lima, 10 de Julio de 1946.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 26 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y estando a lo dispuesto en el artículo primero de la ley diez mil seiscientos treintiuno, declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas dieciocho vuelta, su fecha primero de Abril de mil novecientos cuarentiseis que confirmando el apelado de fojas catorce vuelta, su fecha veintidos de Marzo del mismo año, declara sin lugar la suspensión del juicio sobre aviso de despedida seguido por doña María Isabel de Bernuy con don Elío Llontop: condenaron en la multa de doscientos soles y las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho—Noriega — Lainez Lozada  
Cancino**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**